

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I BIS, IV BIS, V BIS, VIII BIS, VIII TER, IX BIS Y XIV BIS AL EL ARTÍCULO 4°; LAS FRACCIONES XI BIS Y XIII BIS AL EL ARTÍCULO 115; EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IX; LOS ARTÍCULOS 115 BIS, 115 TER, 115 QUÁTER, 115 QUINQUES, 115 SEXIES, 115 SEPTIES Y 115 OCTIES; Y SE REFORMA EL NOMBRE DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO IX; Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 129; TODOS, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ANTONIO SALVADOR MENDOZA TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente:

Antonio Salvador Mendoza Torres, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan las fracciones I Bis, IV Bis, V Bis, VIII Bis, VIII Ter, IX Bis, y XIV Bis, en el artículo 4°; las fracciones XI Bis y XIII Bis, en el artículo 115; el Capítulo II del Título IX; los artículos 115 Bis, 115 Ter, 115 Quater, 115 Quinquies, 115 Sexies, 115 Septies y 115 Octies; y se reforma el nombre del Capítulo Único del Título IX; y la fracción III del artículo 129; todos de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo*, lo que hago al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Actualmente en nuestro Estado las plataformas tecnológicas y los servicios turísticos eventuales operan sin cumplir con las regulaciones que se les imponen a los prestadores de servicios turísticos como el caso de los hoteleros, generando una competencia desleal.

Con la presente reforma buscamos la regulación de todos estos establecimientos, en virtud de que no se tienen identificados, además de que no cuentan con licencias de funcionamiento y por ende no cumplen con normativas esenciales como son las de protección civil, y en consecuencia no existe supervisión de parte de las autoridades correspondientes.

Con esta medida vamos a regular las plataformas tecnológicas que ofrecen, proporcionan o contratan para las personas visitantes el servicio de estancia turística eventual, es ya una necesidad ordenar estos sitios virtuales, cuyo crecimiento ha sido exponencial y ha planteado desafíos importantes en materia de seguridad y protección civil, calidad de los alojamientos, equidad fiscal y competencia desleal.

Esta propuesta además reconoce las virtudes de este servicio y permite a las personas anfitrionas u oferentes ofertar sus inmuebles, y como consecuencia obtener un ingreso adicional a través del ejercicio de esta actividad.

En esta propuesta abarcamos como eje toral las principales obligaciones a cargo de las Plataformas Tecnológicas, como son:

- Incorporarse y mantener su registro en el Padrón de Plataformas Tecnológicas operado por la Secretaría de Turismo.
- Solicitar a los Anfitriones la constancia y el folio de registro de los inmuebles en cuestión ante el Patrón de Anfitriones como requisito indispensable para su oferta.
- Mostrar dentro de su plataforma y anuncios las constancias y folios del registro en el Padrón de Anfitriones.
- Presentar un reporte semestral ante la Secretaría de Turismo con el número de veces en que han sido ocupados los inmuebles, las noches ocupadas dentro de dicho periodo y el número de quejas recibidas.
- Constituirse como obligados solidarios de los Anfitriones respecto a las sanciones relacionadas con la prestación de los servicios de Estancia Turística Eventual contratados a través de la Plataforma Tecnológica.

Y para los anfitriones u oferentes:

- Registrarse, brindar un número de contacto para quejas e inscribir los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de los turistas en el Padrón de Anfitriones del Estado y que será operado por la Secretaría de Turismo.
- Presentar un reporte semestral ante la Secretaría de Turismo con el número de veces en que han sido ocupados los inmuebles y las noches ocupadas dentro de dicho periodo.
- Notificar a las autoridades correspondientes en caso de advertir la posible comisión de un delito.
- Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico de los inmuebles.
- Vigilar que las actividades que se lleven a cabo en los inmuebles no alteren el orden público o el interés social.
- Contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra posibles riesgos en la prestación de los servicios de Estancia de Ocupación Eventual.

Es así que el objetivo de esta reforma es el de dar certidumbre a las plataformas digitales que ofrecen alojamiento temporal, a quienes los ofertan y por

supuesto a los usuarios; al reglamentar su operación y combatir la competencia desigual con el sector hotelero.

La Dirección de Gobierno Digital Michoacán, jugará un rol sumamente importante para generar una coordinación precisa con la Secretaría de Turismo y hacer posible la creación del sistema para contar con un padrón de anfitriones, y con esto brindar certidumbre jurídica a los oferentes, a quienes los utilizan y eliminar la existencia de estancias que no cumplen con la Ley.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan las fracciones I Bis, IV Bis, V Bis, VIII Bis, VIII Ter, IX Bis, y XIV Bis, en el artículo 4; las fracciones XI Bis y XIII Bis, en el artículo 115; el Capítulo II del Título IX; los artículos 115 Bis, 115 Ter, 115 Quater, 115 Quinquies, 115 Sexies, 115 Septies y 115 Octies; y se reforma el nombre del Capítulo Único del Título IX; y la fracción III del artículo 129; todos de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. *Actividad Turística:* La que realizan las personas físicas o morales, públicas o privadas, destinada a invertir, desarrollar y comercializar los destinos y productos turísticos, así como la prestación de los servicios necesarios y vinculados a esta actividad, así como las inherentes al uso y disfrute de estos, por parte de los turistas;

I Bis. *Anfitriones:* Persona física o moral que, en su carácter de propietario, o poseedor legalmente reconocido pone a disposición de los turistas, de forma parcial o total, un inmueble para brindar el servicio de Estancia Turística Eventual;

II. *Consejo:* El Consejo Consultivo Turístico del Estado;

III. *Ejecutivo:* El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. *Estado:* El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IV Bis. *Estancia Turística Eventual:* Servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación;

V. *Fondo:* El Fondo Estatal Turístico;

V Bis. *Inmuebles:* Las casas, casas dúplex,

departamentos, vecindades, habitaciones, cuarterías o similares en el Estado para casa-habitación ofrecidas para brindar el servicio de Estancia Turística Eventual;

VI. *Ley General:* La Ley General de Turismo;

VII. *Ley:* La Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. *Padrón:* Al Padrón del Patrimonio Turístico del Estado;

VIII Bis. *Padrón de Anfitriones:* Registro de personas físicas o morales que ofrecen el servicio de Estancia Turística Eventual;

VIII Ter. *Padrón de Plataformas Tecnológicas:* Registro de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una plataforma tecnológica en el Estado, mediante la cual se oferta el servicio de Estancia Turística Eventual;

IX. *Patrimonio Turístico:* El conjunto de bienes tangibles e intangibles que, por sus características y valores, ya sean naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, sean considerados como tales, integrados en el Padrón, y que por lo mismo requieran ser preservados, conservados y protegidos para el disfrute de la presente y futuras generaciones;

IX Bis. *Plataforma Tecnológica:* Aplicación digital, página de internet, redes sociales o similares, operadas por una persona física o moral, mexicana o extranjera, en su carácter de propietario, administrador, gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga que permite ofertar el servicio de Estancia Turística Eventual, entre otro tipo de servicios ofertados por los prestadores de servicios turísticos;

X. *Prestador de Servicios Turísticos:* La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

XI. *Fiscalía:* La Fiscalía General del Estado;

XII. *Programa Estatal de Turismo:* Es aquel en el cual se establecen las estrategias, objetivos y acciones en materia turística, con la finalidad de promover el desarrollo turístico en el Estado, de acuerdo con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como al Programa Sectorial de Turismo Federal;

XIII. *Programas Municipales de Turismo:* Son aquellos instrumentos mediante los cuales los municipios con oportunidades de desarrollo turístico establecen los objetivos y acciones en materia turística municipal, sujetándose a los lineamientos establecidos y a la legislación en la materia;

XIV. *Regiones Turísticas del Estado:* A la división regional geográfica del territorio michoacano que el Gobierno del Estado ha clasificado en función de la oferta y las características turísticas de los distintos municipios del Estado;

XIV Bis. *Registro Turístico del Estado*: Es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. *Secretaría*: A la Secretaría de Turismo del Estado;

XVI. *Servicios Turísticos*: Son aquellos proporcionados por cualquier prestador de servicios, en los términos de esta Ley;

XVII. *Turismo*: Actividad que consiste en el desplazamiento voluntario de un individuo o grupo de personas, fundamentalmente por motivos de recreación, descanso, cultura, salud, deporte, ocio, religión o negocio, trasladándose a otro lugar distinto al de su residencia habitual, creando con esto beneficios económicos para la región visitada;

XVIII. *Turista*: Quien hace turismo o disfruta de la actividad turística; y,

XIX. *Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable*: Son aquellas regiones, municipios o lugares que, por sus características sociales, geográficas, históricas, culturales o ambientales, constituyen un atractivo turístico y son susceptibles de promocionarlas y proporcionarles el apoyo para su desarrollo turístico preferente.

Título IX

De los Prestadores de Servicios Turísticos

Capítulo I

De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 111. ...

Artículo 112. ...

Artículo 113. ...

Artículo 114. ...

Artículo 115. Los prestadores de servicios turísticos, a los que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Colaborar con la Secretaría o los órganos municipales de turismo, en los programas de desarrollo, promoción y fomento del mismo;

II. Observar estrictamente las disposiciones de la Ley General, su reglamento, la presente Ley y demás disposiciones en materia de turismo;

III. Proporcionar a la Secretaría la información y documentación requerida para efectos de verificación y vigilancia, así como para elaborar las estadísticas, siempre y cuando se relacione exclusivamente con la prestación del servicio;

IV. Capacitar y adiestrar permanentemente a su

personal, con el objeto de elevar la calidad y excelencia de los servicios prestados;

V. Bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o en su caso, prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista, salvo que haya sido sancionado en los términos de la Ley General;

VI. Ostentarse y promoverse sólo con la categoría que, con base en los criterios nacionales e internacionales, se encuentre registrado en la Secretaría;

VII. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento, los precios, tarifas y servicios que éstos incluyen. En el caso de los guías de turistas y guías especializados, al momento de la contratación del servicio, informarán al usuario sobre la tarifa y los conceptos que incluye dicho servicio;

VIII. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de los turistas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva, proporcionándoselos al turista cuando lo solicite, así como darles el trámite correspondiente;

IX. Contar con personal calificado y equipo adecuado para prestar servicios relacionados con el turismo alternativo y turismo de aventura, de conformidad con las normas oficiales y el reglamento de la presente Ley;

X. Optimizar las instalaciones de tomas de agua y electricidad, así como disminuir en la medida de lo posible, la generación de residuos de manejo especial y urbano, de acuerdo con la legislación en materia ambiental aplicable;

XI. Establecer medidas de seguridad tendientes a la protección de los turistas, así como de sus pertenencias;

XI Bis. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XII. Vigilar el buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones, así como dar un trato adecuado a los usuarios, brindando las facilidades a las personas con discapacidad y adultos mayores; estas facilidades garantizarán el libre acceso, desplazamiento, instalaciones higiénico-sanitarias apropiadas y ubicaciones preferenciales que aseguren su libre evacuación en caso de contingencia;

XIII. Expedir las facturas y comprobantes que amparen el cobro de los servicios prestados, de conformidad con la Ley en la materia;

XIII Bis. Cumplir las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable;

XIV. Emplear el idioma español en los anuncios, propaganda y leyendas, en los que proporcionen los servicios, sin perjuicio del uso de otros idiomas;

XV. Garantizar el cumplimiento de las condiciones en que ofrezcan los servicios turísticos, mediante el otorgamiento de fianzas y la contratación de seguros que se requieran de acuerdo a la naturaleza del servicio, de conformidad con las leyes aplicables; y,
 XVI. Las demás que se establezcan en la presente Ley.

Capítulo II

De la Estancia Turística Eventual

Artículo 115 Bis. La Secretaría será la encargada de administrar y operar el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas, los cuales tendrán como propósito:

- I. Identificar a las y los anfitriones y plataformas tecnológicas que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de Estancia Turística Eventual en el Estado;
- II. Identificar los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de Estancia Turística Eventual; y
- III. Integrar una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación de este servicio, así como el pago de las contribuciones correspondientes de conformidad con la presente Ley y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 115 Ter. Son obligaciones de los Anfitriones:

- I. Registrarse en el Padrón de Anfitriones del Estado;
- II. Inscribir los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de los turistas;
- III. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada de las características, precios y reglas de uso del inmueble ofertado;
- IV. Exhibir en un sitio visible del inmueble los números de emergencia, los números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión o un representante, así como la constancia y folio del inmueble otorgado por la Secretaría;
- V. Proporcionar semestralmente a la Secretaría, en los meses de enero y julio de cada año, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar; proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón;
- VI. Contar con instalaciones seguras e higiénicas para el uso de los turistas;
- VII. Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico de los inmuebles ofertados y proporcionar números de contacto para recibir reportes sobre el

mal uso o situaciones de emergencia sobre dichos inmuebles;

- VIII. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;
- IX. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable;
- X. Registrar ante la Secretaría, en el Padrón de Anfitriones, número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas por parte de vecinos y turistas relacionadas con el inmueble ofertado;
- XI. Proteger los datos personales proporcionados por los turistas en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia;
- XII. Vigilar que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social; y
- XIII. Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y en las demás leyes aplicables en el Estado.

Artículo 115 Quáter. Son obligaciones de las Plataformas Tecnológicas a través de su representante legal:

- I. Incorporarse al Padrón de Plataformas Tecnológicas y mantener vigente su registro; este registro tendrá una vigencia de dos años y deberá ser renovado treinta días antes de su vencimiento;
- II. Solicitar a los Anfitriones la constancia y el folio de registro otorgado por la Secretaría al momento de realizar la inscripción en el Padrón de Anfitriones como requisito indispensable para ofertar los inmuebles.
- III. Mostrar dentro de su plataforma, en cada anuncio, la constancia y folio del registro en el Padrón de Anfitriones para consulta de los potenciales usuarios;
- IV. Proporcionar a la Secretaría semestralmente, en los meses de enero y julio, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar, así como del número de quejas recibidas; proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón;
- V. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable; y,
- VI. Las demás que se señale la normatividad aplicable en el Estado.

Artículo 115 Quinquies. El Padrón de Anfitriones es un registro a cargo de la Secretaría en el que los anfitriones registran cada uno de los inmuebles destinados a brindar el servicio de Estancia Turística Eventual.

Para ser incorporados en este padrón, los anfitriones deberán presentar:

- I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad del anfitrión;
- II. Identificación oficial vigente con domicilio o Carta Bajo protesta de decir verdad que habita el domicilio donde se encuentran los cuartos o habitaciones que se ofertan en las plataformas tecnológicas;
- III. Documento con el que acredita la propiedad, administración o posesión de cada uno de los inmuebles registrados;
- IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Constancia de situación fiscal;
- VI. Constancias de no Adeudos de Predial y Agua, por cada inmueble registrado;
- VII. Comprobante de domicilio del inmueble que se inscribe;
- VIII. Tipo de inmueble que se inscribe de acuerdo al tipo contenido en la fracción IX Bis del artículo 4 de esta Ley;
- IX. Plataforma o plataformas tecnológicas en las que se ofrece cada inmueble;
- X. Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, por cada inmueble registrado;
- XI. Caratula de la póliza o documento que acredite que el Inmueble cuenta con seguro de responsabilidad civil suficiente que cubra posibles riesgos en la prestación de los servicios, por cada inmueble registrado, cuando cuente con éste;
- XII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas respecto al uso de los inmuebles por parte de vecinos y turistas, por cada inmueble registrado; y
- XIII. Las demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 115 Sexies. Por cada inmueble que se incorpore al padrón se expedirá una constancia y folio. Dicho folio deberá registrarse en la o las plataformas en las que se oferte el inmueble. La vigencia de este registro es por un año y deberá renovarse dentro de los treinta días naturales previos a su expiración.

Artículo 115 Septies. En el padrón de Plataformas Tecnológicas deberán incorporarse las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una aplicación digital, página de internet, redes sociales o similares mediante la cual se oferte el servicio de Estancia Turística Eventual, entre otros servicios.

Para ser incorporadas en este padrón, las plataformas tecnológicas deberán presentar:

- I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad de la plataforma;
- II. Documento con el que acredita su constitución;
- III. Documento que acredite la personalidad del representante legal que realiza el trámite;
- IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la Plataforma tecnológica;
- V. Constancia de situación fiscal;
- VI. Comprobante de domicilio;
- VII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas por parte de vecinos y turistas;
- VIII. Caratula de la póliza de Seguro de responsabilidad civil contratado con una aseguradora acreditada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y
- IX. Las demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 115 Octies. Las personas físicas o morales mexicanas, extranjeras, que operan, intermedian y/o administran una Plataforma Tecnológica y los intermediarios, en su calidad de gestores o administradores, serán obligados solidarios de los Anfitriones respecto al pago del Impuesto sobre Hospedaje y por aquellas sanciones relacionadas a los servicios de Estancia Turística Eventual que los Anfitriones hayan proporcionado o contratado a través de dicha Plataforma Tecnológica.

Las personas físicas o morales que operan intermedian y/o administran Plataformas Tecnológicas quedarán exentas de dicha responsabilidad cuando acrediten que el Anfitrión o intermediario actuó de mala fe o hizo mal uso de la Plataforma Tecnológica.

Artículo 129. Por infracciones a esta Ley, la Secretaría impondrá las siguientes sanciones:

- I. Por infracciones a lo establecido en las fracciones III, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 115, se impondrá una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Por infracciones a lo previsto en la fracción VIII del artículo 53, el artículo 113 y las fracciones V, VII, VIII, IX y XI del artículo 115, se sancionará con multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,
- III. Por infracciones a lo estipulado en las fracciones VI, XI Bis, XIII Bis y XV del artículo 115, 115 Bis, 115 Ter, 115 Quater, 115 Quinquies, 115 Sexies, 115 Septies y 115 Octies y a la contravención de lo contenido en el artículo 107, se sancionará con multa de mil hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo tendrá un plazo de 120 días naturales para llevar a cabo las reformas que procedan al Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo para la aplicación de la presente Ley.

Cuarto. A partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo y la Dirección General de Gobierno Digital Michoacán, tendrán un plazo de 180 días naturales para realizar las acciones correspondientes al desarrollo de los sistemas electrónicos por medio de los cuales podrán registrarse los Anfitriones y las Plataformas Tecnológicas, a partir de los cuales se generará el Padrón de Anfitriones del Estado de Michoacán de Ocampo y el Padrón de Plataformas Tecnológicas que operan en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Quinto. A partir de la fecha de creación del sistema electrónico para el registro de Plataformas Tecnológicas, éstas tendrán un plazo de cincuenta días naturales para registrarse. A partir de su registro las Plataformas Tecnológicas podrán solicitar una prórroga, por única ocasión, para la entrega del reporte referido en la fracción IV del artículo 115 Quáter hasta por 60 días naturales.

Sexto. A partir de la fecha de creación del sistema electrónico para el registro de Anfitriones, éstos tendrán un plazo de noventa días naturales para registrarse e incorporar sus inmuebles a dicho Padrón, así como para registrar su constancia y folio dentro de las Plataformas en las que se encuentren ofreciendo sus inmuebles, con lo cual estarán en posibilidad de presentar los informes referidos en el artículo 115 Ter fracción V de la presente Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 07 días del mes de mayo de 2025.

Atentamente

Dip. Antonio Salvador Mendoza Torres
Distrito XV Pátzcuaro



www.congresomich.gob.mx